

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000904 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, el Decreto 2820 de 2010, C.C.A demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000904 del 20 de octubre de 2010 esta corporación establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental a la empresa Aseo General S.A. E.S.P. , para el manejo y operación del relleno sanitario Las Margaritas ubicado en el municipio de Santo Tomas-Atlántico.

Que la señora Marbel Luz Mendoza, en su condición de representante legal de la empresa Aseo General S.A. E.S.P. dentro del termino legal para ello presentó ante la Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución N° 00904 del 20 de octubre de 2010, a través de radicado numero 001036 del 16 de diciembre de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Añade el artículo 51 ibidem: *"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *"ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(..."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa Aseo General S.A. E.S.P., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

"...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

"ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja..."

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el control y seguimiento de las Corporaciones ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2011

R. 100031

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

Por lo anterior esta Corporación procederá a transcribir cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

1. La C.R.A. , mediante la resolución que nos ocupa, estableció obligaciones de hacer y pecuniarias a cargo de la empresa que represento, con sustento, en síntesis, de concepto técnico N° 00739 del 23 de septiembre de 2010 de la Gerencia de Gestión Ambiental, y con respecto a la invocación de tal informe técnico, y del auto que se recurre, presento el siguiente recurso, por las siguientes razones:

1. Construir por lo menos dos pozos de monitoreo de agua subterráneas...El plazo máximo será de 30 días calendarios.... Nótese y no se olvide, que en el PMA aprobado se establece que los pozos de monitoreo se realizarán durante toda la construcción del relleno sanitario y ojo a medida que se vaya construyendo, los mismos se irán construyendo. No obstante, ya se dispone entre la zona adyacente a la caseta de control de pesaje y la zona de mantenimiento de equipos y maquinarias, específicamente hacia el nor-oeste del predio con cota terreno 35 msnm un aljibe de 12 m de profundidad, desde donde se toman muestras de caracterización de aguas subterráneas. Debemos precisar que el pozo o aljibe existentes está ubicado en el punto más bajo de la zona de disposición fase A y B, anexamos registro fotográfico. Por lo cual, es claro que este requerimiento viene siendo cumplido por mi representada, y aclarándose que en la medida que se siga construyendo, se aplicará lo previsto en el PMA, es decir construir un pozo de monitoreo. Nótese que no es dable a la Corporación, al menos por razones legales, requerir algo que previamente no se haya aprobado en el PMA, nótese que para ésta situación en particular, tal requerimiento ya se ha cumplido y se asegura cumpliendo a lo largo del avance y continuidad de construcción del relleno sanitario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00904 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

2. No permitir la presencia de personal alguno dentro de la celda diaria de disposición. No existe razones legales ni técnicas para exigir tal condición de operación, por cuanto lo único que la ley prohíbe tal condición de operación, por cuanto lo único que la ley prohíbe es la presencia de recicladores en los frentes de trabajo (Decreto 1713 de 2002). Nótese que imposible que los rellenos sanitarios puedan operar y funcionar, sin tener personal que realice las labores correspondientes y necesarias, así de ésta manera, en el relleno sanitario que debe existir un personal-como en efecto hay-(debidamente explicado, sustentado y relacionado en el PMA aprobado) que consta de auxiliares o ayudantes de operación, los cuales entre otras, se encargan de ejecutar las labores operativas de mejor presentación de celdas, de guía de localización de descargue de los vehículos, de mantenimiento de taludes, canales de sistema de lixiviados, de chequeo y monitoreo de funcionamiento, etc, y adicionalmente de acción de garantía vigilancia y chequeo que la densidad de compactación de la maquinaria entre 0.5 a 0.6 ton/m³ se cumpla, además que si labor es esencial y necesarias para lograr hacer más uniforme las mismas capas de disposición.

Ahora bien, la norma RAS 2000 en el numeral F.6.4.5.2 "...los residuos sólidos deben ser descargados en el frente de trabajo y esparcidos por los trabajadores sobre el talud de las celdas ..." "...Se debe utilizar equipo pesado para realizar las operaciones mencionadas y con un numero mínimo de pasadas de 3 a 4 por capa.."; nótese que el relleno sanitario por los niveles y, volumen y peso que esta recibiendo, aplicaría perfectamente en ésta disposición, no obstante ello, también utiliza equipo pesado para los niveles de compactación, y NUNCA Y EN NINGU APARTE PROHIBE QUE EXISTA PERSONAL (LA EXECPCIÓN SON LOS RECICLADORES QUE NO EXISTEN EN NUESTRO RELLENO), ANTES POR EL CONTRARIO, LO FOMNETA Y LO AFIRMA. Para mayor claridad de la respetable Corporación, se anexa el texto del artículo 86 del Decreto 1713 de 2002 "RESTRICCIÓN A LA RECUPERACIÓN EN RELLENOS SANITARIOS. Se prohíbe el desarrollo de las actividades de los recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios" Es la única restricción taxativa que prevé la normatividad, Y COMO SE HA DICHO NO EXISTE LA PRESENCIA DE RECICLADORES EN NUESTRO RELLENO SANITARIO.

3. Puesto que se usarán máquinas de cadenas, tipo Bulldozer D5, la construcción de los taludes deberá ser 3:1 (H:V), tal como lo señala el RAS 2000. Con el debido respeto a su autoridad, es preciso aclarar que en los literales F.6.4.5.1..2Inclinación y F.6.6.4.2 Compactación de residuos, el RAS 2000 especifica que el diseño y la compactación de la celda de disposición,-vale decir la celda diaria donde se concentran los residuos del día para su compactación deben cumplir con es talud de maniobra (3:1)-, pero no especifica, ni establece cual debe ser los taludes de conformación del vaso de las excavaciones de trincheras o celda unitaria, porque esta depende de la condición geotécnica del suelo, ES IMPORTANTE NO CONFUNDIR EL TALUD DE MANIOBRA EN CELDA, CON LOS TALUDES DE CONFORMACIÓN DEL VASO, SON DOS COSAS COMPLETAMENTE DIFERENTES. Ahora bien, de la revisión topográfica de los taludes de la fase A y B y de la construcción de la zona de trinchera de la fase C se observan pendientes mas tendidas entre 4:1 a 7:1, a fin de responder a las características de la litología del predio, la cual se conforma hasta 3,0 m, por una arena limosa color marrón de consistencia media (SM-SP ó A-3) y los estratos subyacentes son arenas arcillosas color amarilla con vetas grises de consistencia muy densa 8SC ó A-2-4). Así las cosas, se entiende claramente que las consideraciones técnicas, las disposiciones legales, se vienen cumpliendo a cabalidad. Nótese que los taludes cumplen la condición 3;1, por lo que tal requerimiento se tiene cumplido.

4. Presentar a la CRA las medidas preventivas y de control de estabilidad de taludes, junto, junto con el cronograma de ejecución de las mismas. Nótese que ésta medida se desarrollaran SOLO CUANDO SE ACTIVEN LOS INDICIOS DE FALLAS O

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

CONTINGENCIAS POR PERDIDA DE LA COMPACTACIÓN, SATURACIÓN DE LOS SUELOS DE COBERTURA INTERMEDIA O FINAL, y en nuestro PMA se contempla CUANDO HAYA TAL EVENTUALIDAD-, las actividades que volvemos a relacionar en el presente escrito:

Actividades	Indicios de Falla	Acción preventiva	Acción correctiva ante tal eventualidad, en caso que ocurriera
Revestimiento y empradización	Erosiones de ladera	Reconformación con material de cobertura con compactación manual	Estabilización con cobertura vegetal después de la reconformación de las laderas
	Perdida de la conformación del talud inicial	Recompactación con equipo portátil (saltarín o rana). Colocación de geomembrana lastrada en corona y pie de talud.	Revestimiento con geomembrana en laderas con trechos de lastre. Estabilización con cobertura vegetal.
Estabilización de talud	Cárcavanas mayores de 10 cm	Colocación de geomembrana lastrada en corona y pie de talud	Geomembrana tendida y conformado terrazas de empradización. Estructura de tierra armada con llantas traslapadas en doble hilera hasta no mayores de 1.5 m por encima de la geomembrana.
Interceptación de derrames o afloramientos de lixiviados	Afloramiento de lixiviados	Geodrenes y canales revestidos dispuestos como interceptores	Registro de recolección y trasvase hacia piscinas de lixiviación

Recuérdese que SOLO CUANDO OCURRA UNA EVENTUALIDAD COMO LAS SEÑALADAS, ES CUANDO SE ACTIVARIA TAL PLAN DE ACTIVIDADES Y CONTINGENCIAS, Y NOTESE QUE SOLO EN LA DIMENSIÓN DEL MISMO ES QUE PODRÍA DETERMINARSE EN TIEMPO Y ESPACIO EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES PREVISTAS, es de bulto y fácil lógica colegir, que no es determinables un cronograma específico porque es imposible saber que evento ocurrirá, y solo su implementación debe responder a razones de causalidad. Para mayor prueba de mejor proveer, se acompaña el presente escrito, unos registros fotográficos de las acciones de adecuación que se hicieron con ocasión de la mas que fuerte ola invernal que ha acaecido, y siga dándose actualmente.

5. Informar y soportar el Hoja de vida del Director del Relleno, según art 55 y 56 de la Resolución 1096 de 2000. Adjuntamos la hoja de vida del Ingeniero Sanitario.....

6. Informar sobre la caracterización de la población a reubicar. Ese viene trabajando sobre los instrumentos de levantamiento de información, de suerte que los mismos sirvan e la identificación de la condición social de pobladores o asentamientos humanos que se localicen dentro del área de influencia directa, a fin de establecer el eventual plan de reubicación o desplazamiento (acción de responsabilidad exclusiva de la administración municipal, legal y contractualmente) frente a una contingencia o nivel de riesgo severo, siguiendo el Plan de Gestión Social establecido en la ficha 15 del PMA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

7. Efectuarla caracterización y composición de los residuos sólidos de acuerdo con los numerales F.1.4.3 y F.1.4.4. del Ras 2000. Es pertinente señalar que en el numeral F.1.4.3 del RAS 2000 se especifica para niveles de complejidad medio alto y/o alto que las caracterizaciones obligatorias son: peso específico, contenido de humedad, permeabilidad, capacidad de campo, permeabilidad, sólidos totales, sólidos volátiles, Cd, Hg, Pb, Ni y Cr, pero recuérdese que solo está normatizada por ICONTEC la técnica de determinación de determinación del peso específico, la cual corresponde a la norma D5057; por tanto, no se pueden determinar por los laboratorios los demás parámetros hasta tanto se estandarice el método toma de muestras y ensayo.

Aseo General ha desarrollado-siguiendo la referencia que dispone el RAS 2000-, procedimientos de determinación de la composición física, tomando muestras periódicas de manera aleatoria y por cuarteo en celda diaria, que permitido obtener una estadística confiable; porque como el numeral F.1.4.4 del RAS 2000 establece una determinación de la composición física de los residuos sólidos, es la que se ha tenido en cuenta para el trabajo desarrollado, y que el mismo se relacionó como resultado en el documento de memorias técnicas actualizadas del relleno radicado en la Corporación en su debido tiempo, el mismo tomó en cuenta lo que establece el RAS 2000: Residuos de comida y jardín, productos de papel, productos de cartón, Plástico, Caucho y cuero, textiles, madera, productos metálicos, Vidrio, productos cerámicos, ceniza, rocas y escombros, huesos y otros. Es importante recordar que el mismotas 2000 no establece el número de muestras y frecuencia de estas determinaciones en peso o volumen. Es de resaltar que en los informes que presentamos a la Corporación se hará mención a éste mismo, en la medida que se siguen haciendo tales procedimientos de caracterización y composición.

8. Efectuar el calculo de la producción per-cápita de residuos sólidos atendiendo lo consagrado en el numeral F.1.4.2 Aseo General ha venido realizando lo previsto en el numeral F.1.4.2 y ha determinado la producción per-capita, tomando en cuenta la referencia prevista: 1. Cantidad de residuos generados por día (procedimiento que se sigue perfectamente de los arrojado por nuestra báscula electrónica y en nuestros reportes técnicos) 2. Número de habitantes en el sector de estudio (perfectamente calculado, toda vez que nuestro departamento comercial tiene la información precisa de los usuarios). A demás de ello, se ha tomado para tal cálculo, respetando las proyecciones demográficas del DANE-dato oficial-hemos proyectado así nuestros programas de servicios y de crecimiento de celdas de disposición final. Así requerimiento que ha sido cumplido.

9. Presentar el plano topográfico detallado de la zona inicialmente intervenida. Adjuntamos los planos topográficos de las 13 hectáreas 2011 m² como cuerpo cierto de las 15 hectáreas adquiridas, y el plano donde se muestran las áreas intervenidas de los vasos A y B, y las demás proyectadas en el mismo lote completo. Así mismo, se entregan los planos del predio en donde se demarcan los futuros vasos de residuos de 1.2 hectáreas aproximada cada uno.

10. Presentar un plan de clausura y posclausura de los vasos A y B Aseo General dará cumplimiento al numeral F.6.4.9 "Cierre y uso final del sitio" en su oportunidad y cuando se logre una maduración y estabilización de los lixiviados y biogases de los vasos A y B, conforme lo especificado en el capítulo 7 de los estudios previos y diseños del relleno sanitario, Por ello acompañamos el Plan de Clausura y Posclausura vasos A y B.

PRETENSIONES

Se revoque la Resolución N° 00904 de fecha 20 de octubre de 2010, proferida por su despacho y en consecuencia se provea conforme a derecho.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00060 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

La decisión que se profiera al desatar el presente recurso se me expida copia o fotocopia autentica al momento de la notificación personal.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación procederá a analizar cada uno de los argumentos esbozados por la empresa Aseo General S.A. E.S.P. en su recurso de reposición, en la misma forma que fueron planteados.

Es importante señalar que para la evaluación de los mismos se tuvo en cuenta los anexos aportados por la empresa dentro del recurso.

Así mismo se expidió el concepto técnico N° 00060 del 2 de febrero de 2011, el cual evalúa los aspectos técnicos desarrollados en el recurso de reposición, y que se transcribe en los apartes de este proveído, con la finalidad de fundamentar la decisión de la Corporación.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Aseo General S.A. E.S.P debe construir por lo menos dos pozos de monitoreo de aguas subterráneas uno aguas arriba y el otro aguas abajo. Estos deberán ser georeferenciados e informar de ello a la CRA. El plazo máximo de construcción será de 30 días calendario."

Análisis:

Desde el punto de vista técnico y ambiental, UN ALJIBE NO ES UN POZO DE MONITOREO DE AGUAS SUBTERRANEAS. Según el RAS 2000, las especificaciones técnicas para la construcción de los pozos de monitoreo para aguas subterráneas están dadas por la Norma Técnica Colombiana NTC 3948.

De otro lado y en cuanto al control y seguimiento ambiental, potestad de la Autoridad Ambiental, es necesario contar con dos pozos de monitoreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo. Con las ubicación correcta de estas estructuras, tanto el dueño del proyecto como la Autoridad Ambiental podrán prevenir cualquier tipo de posible contaminación ambiental que se pueda presentar al suelo y subsuelo ocasionado por posibles escapes, fugas o afloramiento de lixiviados.

Por todo lo anterior, no es técnica ni ambientalmente procedente aceptar la reposición que hace Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"No permitir la presencia de personal alguno dentro de la celda diaria de disposición final".

Lo que pretendía la CRA al efectuar dicho requerimiento, era justamente lo que entendió Aseo General, es decir, que no se permita la presencia de recicladores en la celda diaria. Lo que hace este requerimiento es confirmar lo que la norma señala y ello es objeto misional de la Corporación.

Ahora bien, Aseo General en el PMA presentado, en su momento señaló que: **"Recibo y descargue de los residuos. Los residuos son depositados en un frente de descarga o celda...sic ...y ayudados por obreros en la ruptura de bolsas y acomodación,"** Fue por esta razón que la CRA efectuó el requerimiento, para evitar que los citados obreros estén presentes en la celda diaria efectuando la ruptura de las bolsas (de basura).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

Por todo lo anterior, no es técnica ni ambientalmente procedente aceptar la reposición que hace Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Puesto que se usarán maquinas de cadenas, tipo Bulldozer D5, la construcción de los taludes deberá ser 3:1 (H:V), tal y como lo señala el RAS 2000."

Debido a la información suministrada en el PMA donde informaba que los taludes se construirían 2:1 (H:V), fue precisamente lo que originó el requerimiento, pues lo que señala la norma RAS 2000 es que los taludes deberán ser 3:1.

Por todo lo anterior, no es técnica ni ambientalmente procedente aceptar la reposición que hace Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Presentar a la CRA las medidas preventivas y de control de estabilidad de taludes, junto con cronograma de ejecución de las mismas."

Es técnica y ambientalmente inaceptable este argumento de la empresa Aseo General, toda vez que la legislación ambiental vigente está basada en términos de prevención y lo que señala el recurrente es esperar a que ocurra la eventualidad.

De otro lado y de acuerdo con el RAS 2000 en el numeral **F.6.4.7 Estabilidad del relleno sanitario**, señala los parámetros que se deben verificar para garantizar la estabilidad de los taludes que conforman el relleno sanitario, a saber: Caracterización de los residuos, cortante a lo largo de las interfaces, métodos de análisis de estabilidad. Es más, el numeral uno del literal F.6.4.7.3 establece que: "El estudio de estabilidad de taludes debe realizar un análisis a largo plazo. Los niveles alto y medio alto de complejidad del sistema deben considerar las presiones generadas por el gas".

Por todo lo anterior, no es técnica ni ambientalmente procedente aceptar la reposición que hace Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA

"Informar y soportar si el Director del Relleno Sanitario cumple con la Resolución 1096 de 2000 en sus artículos 55 y 56 que habla del perfil profesional de este cargo, adjuntar Hoja de Vida."

La empresa Aseo General S.A. simplemente lo que hizo fue enviar las hojas de vida de dos ingenieros que están a cargo de la dirección técnica del relleno sanitario. Ninguna de las hojas de vida está debidamente firmada, y carecen de la fecha de expedición de su tarjeta profesional. Así las cosas, dicha empresa ni informó, ni soportó si el Director del Relleno Sanitario cumple con la Resolución 1096 de 2000 en sus artículos 55 y 56 que habla del perfil profesional de este cargo.

Por todo lo anterior, no es procedente aceptar la reposición que hace Aseo General S.A. E.S.P. a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Informar sobre la caracterización social de la población a reubicar, según lo señala el PMA."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00904 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

Aseo General no hace reposición a este requerimiento. Lo que hace es informar sobre el estado de lo requerido y de paso aclara que la reubicación o desplazamiento es una responsabilidad de la administración municipal, pero olvida Aseo General que en su PMA lo mostró como si fuese una actividad propia de la empresa, ver Ficha de Manejo 15. Programa de Gestión Social.

Por lo anterior, no es procedente aceptar una reposición de Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Efectuar la caracterización y composición de los residuos sólidos de acuerdo con los numerales F.1.4.3 y F.1.4.4 del RAS 2000."

El RAS 2000 literal F.1.4.3 **Caracterización de los residuos sólidos**, dice que: *"La tabla F.1.3 muestra las propiedades físicas, químicas y biológicas que deben analizarse según el nivel de complejidad del servicio y el tipo de sistema a diseñar. Los métodos de ensayos deben realizarse de acuerdo con las normas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas o cualquier otro método normatizado internacionalmente". El subrayado es nuestro.*

Es decir, Aseo General no puede excusarse en que el ICONTEC no ha estandarizado o normatizado la toma de muestra y ensayo. Aseo General puede usar cualquier otro método normatizado internacionalmente para la citada caracterización así como lo han efectuado en otros rellenos sanitarios del país.

Por todo lo anterior, no es técnica ni ambientalmente procedente aceptar la reposición que hace Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Efectuar el cálculo de la producción per cápita de residuos sólidos, atendiendo lo consagrado en el numeral F.1.4.2 del RAS 2000. El dueño del proyecto debe tener en cuenta que la cantidad de residuos sólidos que se genera, no es necesariamente, igual a la cantidad de residuos sólidos que se recoge-transporta y dispone finalmente en un relleno sanitario."

No es cierto que la empresa Aseo General haya efectuado perfectamente los cálculos de Producción Per Cápita ppc tal y como se estableció en la *"evaluación al documento: Actualización de diseño de relleno (versión final y ajustes) relleno sanitario regional oriental del dpto del Atlántico, complemento al de julio de 2010, (radicado 007473)"*. En dicho documento la caracterización y generación de residuos y ppc están mal calculadas.

Sobre este aspecto reiteramos que:

"La Caracterización de residuos sólidos presentada no corresponde con los parámetros definidos en el RAS 2000, La tabla F.1.3 del RAS 2000, muestra las propiedades físicas, químicas y biológicas que deben analizarse según el nivel de complejidad del servicio, ésta es lo que se denomina caracterización."

El numeral F.1.4.4.1 del RAS 2000, define el esquema de clasificación según la composición física. Los residuos sólidos deben clasificarse, al menos, de acuerdo con dicho esquema y la caracterización y composición mostrada por el dueño del proyecto no cumple con estos aspectos. Esta ppc se calculó erróneamente dividiendo las toneladas de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00904 DE 2011

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 00904 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A LA EMPRESA ASEO GENERAL S.A. E.S.P.

residuos que ingresan al Relleno Sanitario sobre la población total en cada municipio. Esto supone que existe recolección rural de residuos y la realidad no es esa."

Por todo lo anterior, no es técnica ni ambientalmente procedente aceptar la reposición que hace Aseo General a este requerimiento.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

Presentar en un término de 30 días la topografía general con planos detallados de la zona inicialmente intervenida (Vasos A y B)."

La empresa Aseo General no interpuso recurso alguno contra este requerimiento, sino que entregó los planos solicitados.

En cuanto al requerimiento efectuado por la CRA:

"Presentar en un término de 30 días un Plan de Clausura y Postclausura de los vasos A y B."

La empresa Aseo General no interpuso recurso alguno contra este requerimiento, sino que entregó los planes de Cierre y Clausura.

Con base en lo anterior se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución N° 00904 del 20 de octubre de 2010, por medio de la cual se establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 00904 del 20 de octubre de 2010, por medio de la cual se establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP N° 1909-054

Elaboró Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales.

WEL